



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Omar Salgado Pava y otros
Accionado:	UARIV
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00034-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicitan Omar Salgado Pava, María del Carmen Salgado Pava, Deyro Salgado Pava, Sandra Patricia Salgado Pava, Jhon Fredy Salgado Pava, Emperatriz Salgado Pava, Oscar Salgado Pava, Andrea Salgado Pava y Hernando Salgado Arenas la protección de sus derechos fundamentales, los que estiman están siendo vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo se ordene a dicha entidad *"haga el pago de reparación integral"* con la debida actualización, *"teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juez"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 17 de marzo de 2001, sobre las 6:30 a.m., en el centro del municipio de San Sebastián de Mariquita, el vehículo de placas KBE-896, explotó causando perjuicios a más de 37 edificaciones.

2.2. Que por dichos hechos un *"Juez Especializado"* ordenó al estado resarcir los daños ocasionados, tasándose la indemnización así: (i) Omar Salgado Pava la suma de \$50.301.573, (i) Sandra Patricia Salgado Pava el valor de \$17.631.659, (iii) María del Carmen Salgado Pava, Deyro Salgado Pava, Jhon Fredy Salgado Pava, Emperatriz Salgado Pava, Oscar Salgado Pava, Andrea Salgado Pava y Hernando Salgado Arenas, en \$13.300.573 para cada uno.

2.3. Que el estado colombiano aún no efectúa el pago de las mencionadas sumas de dinero.

3. La tutela fue admitida contra la UARIV mediante proveído de 22 de junio del año en curso, concediendo a tal entidad el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien hizo lo propio manifestando **(i)** que los accionantes Hernando Salgado Arenas, Emperatriz Salgado Pava, Jhon Fredy Salgado Pava y Deyro Salgado Pava, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho victimizante de acto terrorista FUD AJ000125050; **(ii)** que Omar Salgado Pava, María del Carmen Salgado Pava y Sandra Patricia Salgado

Pava, no fueron hallados en el RUV, lo que conlleva a que no puedan ser beneficiarios de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011; **(iii)** que en su plataforma interna no hay registro de que se haya solicitado indemnización administrativa; **(iv)** que hay una comunicación de 23 de mayo de 2019 (Rad.20197205377521), pero la misma corresponde a una solicitud de ayuda humanitaria; **(v)** que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto los accionantes no han agotado el procedimiento administrativo previsto en el C.P.A.C.A. y tampoco demostraron la causación de un "perjuicio irremediable"; **(vi)** que verificadas las herramientas tecnológicas de la entidad no aparece registro de sentencia ejecutoriada a favor de los accionantes por proceso de Justicia y Paz.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Del libelo incoativo se desprende que Omar Salgado Pava, María del Carmen Salgado Pava, Deyro Salgado Pava, Sandra Patricia Salgado Pava, Jhon Fredy Salgado Pava, Emperatriz Salgado Pava, Oscar Salgado Pava, Andrea Salgado Pava y Hernando Salgado Arenas persiguen que se ordene el pago de la indemnización a que tienen derecho tras ser afectados por un acto terrorista ocurrido en el año 2001 en el municipio de Mariquita, y para tal fin dirigen su acción en contra de la UARIV.

A propósito del derecho de las víctimas del conflicto armado a la reparación, la Corte constitucional ha explicado *"que se trata de un derecho fundamental en atención a que "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo "a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios."*¹

¹ Sentencia T-083 de 2017.

Este derecho, consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011², tiene como uno de sus componentes la indemnización por vía administrativa, habiéndose prescrito en el inciso 1° del artículo 132 de dicho cuerpo normativo lo siguiente: *"El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. (...)"*

La reglamentación pertinente se surtió, en un primer momento, mediante el Decreto 4800 de 2011, habiéndose señalado en el inciso 1° de su artículo 151 que *"Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico (...)"*, para después pasar a regirse por los lineamientos fijados por la UARIV, dadas sus funciones de *"Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"* y *"administrar los respectivos recursos"* (Art.7 numeral 12° Decreto 4802 de 2011), vertidos inicialmente en las resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2015 y luego en la resolución 1049 de 2019.

De acuerdo con el acto administrativo último –parcialmente modificado mediante resolución 0582 de 2021- *"El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento"* (Art.5), procedimiento compuesto por 4 etapas (Art.6), siendo la primera la de solicitud de indemnización administrativa, regulada en el artículo 7° de la siguiente manera:

"Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas.

Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

² Cuya vigencia fue prorrogada por 10 años más mediante la Ley 2078 de 2021

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre. (negrilla fuera de texto)

3. De lo que viene se desprende que el acceso a la indemnización administrativa demanda del beneficiario una carga básica de intervención, cual es activar el sistema mediante la solicitud respectiva acompañada de la documentación pertinente de acuerdo con el hecho victimizante.

3.1. Los actores acuden a esta senda aduciendo su derecho a recibir el resarcimiento ordenado por un "Juez Especializado", pero no arrimaron el fallo presuntamente proferido y aunque se les requirió desde el auto admisorio para que allegaran lo correspondiente los mismos guardaron silencio, existiendo informe secretarial de fecha 1 de julio de 2022, en el que se da cuenta que Hernando Salgado Arenas se acercó a la sede física para "radicar una documentación en físico, sin embargo, constatada la misma se advirtió que correspondía a los mismos anexos que se aportaron con el escrito incoativo", y que al explicarle lo que estaba pendiente manifestó verbalmente "que sólo contaban con los documentos exhibidos".

Paralelamente se dispuso oficiar a la secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima a fin de que informara si ante esa Corporación se promovió acción de reparación directa con sustento en los hechos ya mencionados y, en caso positivo, remitieran copia de las sentencias y de los trámites posteriores de ejecución, respondiendo dicha dependencia que: "Al no contar con el expediente no me es posible suministrar la totalidad de la información ordenada en el oficio 287, en esa medida, conforme a los registros del sistema, certifico que, en el Tribunal Administrativo del Tolima, se adelantó el proceso de reparación directa de OSCAR SALGADO PARRA Y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado No. 73001-23-00-000-2003-00661-00, originado en la explosión de un carro bomba, en el Municipio de Mariquita el 26 de marzo de 2001 (adjunto copia del registro de actuaciones). La sentencia del citado expediente fue proferida el 15 de noviembre de 2005, negando las pretensiones, según se extrae de la copia suministrada por la Relatoría de esta Corporación que me permito aportar." De la revisión de la providencia remitida se desprende que en otrora se tramitaron y acumularon varias demandas de reparación directa, dentro de ellas la de los hoy tutelantes³, y que el 15 de noviembre de 2005 se negaron las pretensiones, desconociéndose si la sentencia fue aclarada, complementada o modificada, ni su fecha de ejecutoria.

³ Rad.2003-0661. Págs. 15-16 Pdf. 10.ContestaciónSecretaríaTribunalAdministrativodelTolima.

En ese orden, no se tiene certeza respecto a condenas judiciales en firme a favor de los promotores constitucionales. Con todo y si de eso se tratara, lo cierto es que ésta no es la vía para hacerse a los dineros correspondientes, fallando acá la subsidiariedad, pues para lo propio, si a ello hubiera lugar, debe acudirse al cobro compulsivo ante el juez natural.

3.2. Y si de lo que se trata es de indemnización administrativa, teniendo en cuenta que se dirigió la acción en contra de la UARIV, el resultado es el mismo, básicamente, porque los actores no trajeron la evidencia de haber hecho lo que les correspondía conforme a lo explicado al comienzo de este acápite.

Es diáfana la normatividad respecto a que para tal cometido es menester diligenciar el "formulario" y obtener el radicado de cierre, y ello tiene lugar solo tras formalizar la solicitud con los anexos debidos, lo que brilla por su ausencia, de ahí que no sea procedente adentrarse en el estudio de lo pretendido. Y la UARIV no admitió haber recibido petición en tal sentido, por el contrario, fue enfática en que en su sistema de gestión documental no figura que los accionantes hayan "interpuesto solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa ante la Unidad para las Víctimas"

En suma, sin actuación administrativa debidamente promovida, nada cabe reprochar a la entidad encargada de reparar a las víctimas del conflicto interno dentro del marco de justicia transicional creado con la Ley 1448 de 2011.

4. Secuela de lo expuesto se impone negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Negar el amparo solicitado por Omar Salgado Pava, María del Carmen Salgado Pava, Deyro Salgado Pava, Sandra Patricia Salgado Pava, Jhon Fredy Salgado Pava, Emperatriz Salgado Pava, Oscar Salgado Pava, Andrea Salgado Pava y Hernando Salgado Arenas, por lo antes motivado.

2. Entérese a las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado, envíese las piezas pertinentes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00034-00)